



RAWSON, 10 de febrero de 2017.-

VISTO:

La necesidad de uniformar criterios de actuación en materia de requerimiento y sostenimiento de la solicitud de prisión preventiva en la etapa de investigación preparatoria, y

CONSIDERANDO:

Que como se señalara en la Instrucción General PG N° 004/09, en lo que aquí atañe, el legislador provincial ha normado meticulosamente los presupuestos y alcances del instituto de la prisión preventiva -arts. 220, 221 y 222 del CPP- y lo ha hecho en consonancia con los Pactos Internacionales de DDHH constitucionalizados -art. 75 inc. 22 CN- y la interpretación que de los mismos han efectuado los Organismos de control internacional, conforme ya se aludiera en la mencionada instrucción.

Sabido es también, que cuando el MPF solicita la prisión preventiva del imputado, alega que las circunstancias del caso concreto completan las exigencias previstas en la norma general del CPP -mérito sustantivo, peligro procesal, indispensabilidad, proporcionalidad y duración razonable.

Que esos fundamentos en los que se basa la solicitud, se corresponden con el deber de debida motivación de los requerimientos fiscales, impuesto en el art. 115 del CPP.

Que tal lo expresado por el Sr. Fiscal Jefe de Comodoro Rivadavia Dr. Caperochipi en su Instrucción n° 35/2017, ello implica que al requerir la aplicación de la medida de coerción personal más severa lo hace con pleno convencimiento sobre la existencia de los peligros procesales de fuga y/o entorpecimiento de la investigación y que los mismos no pueden ser disipados a través de medidas de coerción sustitutivas.

Que dichos motivos de hecho y derecho, como principio general, salvo cambio de las circunstancias en que se asentaron, no desaparecen -en nuestro convencimiento- frente a una decisión jurisdiccional que la rechace o la sustituya por una medida de coerción menos gravosa.

Que el Ministerio Público Fiscal, por mandato orgánico ejerce sus funciones con arreglo, entre otros, a los principios de legalidad y objetividad. Que ello

implica que debe requerir la justa aplicación de la ley y resguardar la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y leyes de menor jerarquía. Que además debe actuar de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta aplicación de la ley.

Que la posibilidad de cuestionar la decisión adversa, ha sido contemplada en el digesto local en el art. 236, posibilitando que el Fiscal provoque un nuevo examen ante dos Jueces Penales distintos al que dicto la medida.

Consecuentemente, a fin de evitar, al menos en lo que atañe a los deberes procesales de esta parte, que se vea frustrada la realización de la ley penal, por la materialización del o de los peligros procesales que pretendemos evitar con la prisión preventiva, corresponde como principio general de actuación, propender a la revocación de la decisión adversa, solicitando el examen previsto en el art. 236 del CPP.

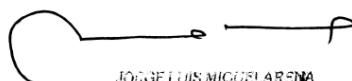
Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. "a" y "c" de la Ley V N° 94 (antes 5057),

EL PROCURADOR GENERAL
I N S T R U Y E

Artículo 1º: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Jefes, Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía fin de que, en los casos en los que se solicite en la etapa preparatoria, la aplicación de prisión preventiva y la misma sea rechazada o sustituida por el Juez Penal, se requiera como principio general de actuación, la revisión prevista en el art. 236 del CPP a fin de lograr que se revoque dicha decisión que nos es adversa.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCION N° 001/17 P.G.


JORGE LUIS MIGUELARENA
PROCURADOR GENERAL